



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 02 DIC. 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
ACCIONANTE: JORGE REYES PULIDO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICACIÓN: 15001-3333-0002-2013-00289-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en auto anterior.

Para resolver se considera.

Mediante providencia del 24 de octubre de 2019 el Juzgado dispuso oficial al Municipio de Tunja, a INDEPORTES Boyacá y al comité de verificación de cumplimiento para que rindieran de manera separada informes sobre las actuaciones realizadas para cumplir con el fallo emitido al interior del presente proceso.

La Personería Municipal de Tunja como integrante del comité de verificación rindió informe (fl. 577 – 604) en el que indicó que ha realizado seguimiento a la solicitud presentada por el señor Aniceto Saboya antes el Municipio de Tunja para que el Festival Internacional de la Cultura y el Aguinaldo Boyacense no se realice en el complejo deportivo (estadio), que realizó reunión de comité de verificación el día 17 de diciembre de 2018, que el día 8 de abril de 2019 se realizó reunión con la comunidad en la que se trató el tema de los eventos realizados en el estadio de la Independencia y finalmente que en el consejo de seguridad realizado el día 6 de agosto de 2019 se reiteró por parte de la Personería el cumplimiento del horario de actividades de la semana Bicentenario y Festival Internacional de la Cultura que no puede superar las dos de la mañana.

El Municipio de Tunja a folios 605 a 647 rinde informe en el que indica que para la realización del Festival Internacional de la Cultura y las Verbenas del Aguinaldo Boyacense se expedieron los siguientes actos administrativos:

- Resolución 0439 de 2018 por medio de la cual se autoriza la realización del XLVI Festival Internacional de la Cultura -2018.

- XLVI Festival Internacional de la Cultura – del agua y el ambiente 2018, cuadrillas de acompañamiento.
- Resolución 0263 de 2019, por medio de la cual se autoriza la realización de eventos de gran formato XLVII Festival Internacional de la Cultura Bicentenario de la Libertad – 2018.
- Resolución No. 510 de 2018, por medio del cual se autoriza la realización de actividades con aglomeración de público complejas en la ciudad de Tunja.
- Plan de manejo auditivo para el evento Verbenas Aguinaldo # 63.

Expone que todas las verbenas del aguinaldo Boyacense 2018 se realizaron en el lote aledaño al Estadio la Independencia, que se expidió plan de manejo auditivo de conformidad con el fallo objeto de verificación y que respecto al horario se dispuso que se realizarían entre las 7:00 pm y las 3:00 am pero que las verbenas no iniciaron a la hora indicada.

Que la Resolución No. 8321 de 1983 en su artículo 17 consagra los niveles de presión sonora según la zona receptora diferenciando si se trata de periodo diurno o nocturno y que el artículo 19 de la misma resolución ordena que la medición de los niveles de ruido se debe hacer al interior de la propiedad afectada, que por lo tanto de las 4 quejas recibidas por este aspecto, en solo una vivienda se permitió el ingreso para realizar las respectivas mediciones del nivel de ruido la cual no excedió los niveles consagrados en la resolución y en el fallo.

Finalmente respecto a la realización de las verbenas del Aguinaldo Boyacense 2019, indica aun no se ha suscrito contrato alguno entre el Municipio de Tunja e INDEPORTES para el préstamo del Estadio o del lote contiguo.

Por su parte INDEPORTES rinde informe (fl. 648 – 681) indicando que en el año 2018 suscribió contrato con el Fondo Mixto de la Cultura de Boyacá para el préstamo del Estadio la Independencia y con el Municipio de Tunja para el préstamo del lote contigua al Estadio la Independencia y que en el año 2019 suscribió contrato con el Fondo Mixto de la Cultura de Boyacá para el préstamo del Estadio la Independencia.

Expone que a la fecha no se ha suscrito contrato alguno para el préstamo del estadio, del coliseo o del lote contiguo al estadio para el desarrollo del aguinaldo Boyacense y que el control de los niveles de ruido y el horario corresponde al contratista y así lo deja explícito en los contratos mediante los cuales presta el estadio o el lote aledaño.

Finalmente el actor popular allega memorial en el que expone lo relativo a un derecho de petición radicado ante el Alcalde Municipal de Tunja y los trámites realizados con el fin de obtener respuesta al mismo. (fl. 582 – 688)

Teniendo en cuenta lo anterior y previo a que el Despacho se pronuncie sobre el cumplimiento o incumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo objeto de verificación, atendiendo la cercanía del evento “Aguinaldo Boyacense 2019” se

ordenará al Municipio de Tunja que en caso de realizar las verbenas o conciertos en la zona de la villa olímpica de la ciudad, tome todas la medidas que sean necesarias para cumplir lo ordenado en el fallo de la presente acción popular y dé trámite oportuno a todas las quejas presentadas por la comunidad de los barrios ubicados alrededor de la villa olímpica de Tunja respecto a los niveles de ruido permitido y los horarios en que se desarrollan los eventos, de modo que en caso de amenaza a los derechos al ambiente sano y la salubridad en conexidad con la salud y la tranquilidad amparados en la sentencia del 28 de agosto de 2015, se proceda a su protección de manera inmediata.

A INDEPORTES Boyacá se le ordenará que en caso de prestar alguno de los inmuebles ubicados en la villa olímpica de Tunja para realizar las verbenas o conciertos del Aguinaldo Boyacense, exija al contratista el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia objeto de verificación.

Finalmente se ordenará a la Personería Municipal de Tunja en su condición de integrante del comité de verificación, representante de la comunidad y órgano de control que realice el seguimiento pertinente para que en la realización del Aguinaldo Boyacense 2019 se respete lo ordenado en el fallo de la presente acción popular y por ende se respeten los derechos de la comunidad residenciada alrededor de la villa olímpica de Tunja, exigiendo la suspensión de toda actividad que contrarie la sentencia objeto de verificación de manera inmediata.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al Municipio de Tunja que en caso de realizar las verbenas o conciertos del Aguinaldo Boyacense 2019 en la zona de la villa olímpica de la ciudad, tome todas la medidas que sean necesarias para cumplir lo ordenado en el fallo de la presente acción popular y dé trámite oportuno a todas las quejas presentadas por la comunidad de los barrios ubicados alrededor de la referida zona respecto a los niveles de ruido permitido y los horarios en que se desarrollan los eventos, de modo que en caso de amenaza a los derechos al ambiente sano y la salubridad en conexidad con la salud y la tranquilidad amparados en la sentencia del 28 de agosto de 2015, se proceda a su protección de manera inmediata.

SEGUNDO: Ordenar a INDEPORTES BOYACA que en caso de prestar alguno de los inmuebles ubicados en la villa olímpica de Tunja para realizar las verbenas o conciertos del Aguinaldo Boyacense 2019, exija al contratista el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia objeto de verificación.

TERCERO: Ordenar a la Personería Municipal de Tunja que en su condición de integrante del comité de verificación, representante de la comunidad y órgano de control, realice el seguimiento pertinente para que en la realización del Aguinaldo Boyacense 2019 se respete lo ordenado en el fallo de la presente acción popular y por ende se respeten los derechos de la comunidad residenciada alrededor de la

villa olímpica de Tunja, exigiendo la suspensión de toda actividad que contrarie la sentencia objeto de verificación de manera inmediata.

CUARTO: Realizadas las actividades del "Aguinaldo Boyacense 2019" el Municipio de Tunja, INDEPORTES y la Personería Municipal de Tunja deberán rendir un informe sobre el cumplimiento de las ordenes aquí impuestas.

Por secretaria ofíciense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

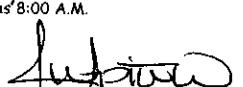
Juez

EFDV


*Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Círcito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 53 de hoy
03/12/2019, en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.



LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 02 DIC. 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MAUREEN AMAYA PAEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y COLOMBIANA DE SALUD EPS.
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00055-00

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja en providencia del 14 de noviembre de 2019, proferida al interior del medio de control de reparación directa radicado con el No. 15001-3333-005-2018-00262-00 mediante la cual se ordenó la acumulación del presente proceso al que cursa en ese Despacho bajo el radicado antes mencionado, con dicho fin se dispone remitir el presente expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

Por secretaria déjense las constancias de rigor en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

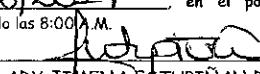
Juez

EFDV


*Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Círculo Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 53 de hoy
03/12/2019, en el portal Web de la rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 02 DIC. 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: JUNTA DE ACCION COMUNAL URBANIZACION

ENTRE RIOS DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ, DEPARTAMENTO
DE BOYACA, CAR Y EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P.

RADICADO: 15001-3333-002-2019-00231-00

1. Asunto

Se decide sobre la admisión de la acción popular, instaurada por la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION ENTRE RIOS DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ representada por JORGE ARMANDO CORTAZAR NIETO, en contra del MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL -CAR Y EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P, por la presunta vulneración de los derechos colectivos señalados en los literales a), d), g), h), j), l) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, derechos presuntamente vulnerados por la falta de pavimentación y/o recuperación de la malla vial urbana de la calle 18 entre carreras 4 y 6 del municipio de Chiquinquirá y la adecuada recolección, canalización y conducción de las aguas negras y vertimientos del mismo sector.

2. Jurisdicción y Competencia

Conforme lo establecido por los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer de la presente acción popular en primera instancia.

3. Derechos Colectivos Vulnerados

Conforme se señala en la demanda, las conductas que sirven de fundamento a la misma, vulneran o afectan los derechos colectivos a que hace referencia los literales a), d), g), h), j), l) y m), del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, esto es:

- “a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*
- g) La seguridad y salubridad públicas;*

- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*
- j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.”.*

4. Procedencia

La vulneración o amenaza a los derechos colectivos, la hace consistir en la falta de pavimentación y/o recuperación de la malla vial urbana de la calle 18 entre carreras 4 y 6 del municipio de Chiquinquirá y la adecuada recolección, canalización y conducción de las aguas negras y vertimientos del mismo sector.

Por lo tanto, al pretenderse la protección de los derechos colectivos indicados en el lacápite anterior, la presente acción es procedente para materializar la defensa de los mismos.

5. Agotamiento de Requisito de Procedibilidad.

A folios 9 a 12 reposa copia de las peticiones radicadas por el presidente de la junta de acción comunal de la urbanización Entre Ríos del Municipio de Chiquinquirá ante el Municipio de Chiquinquirá y la Corporación Autónoma Regional -CAR, tendiente a buscar la protección de los derechos colectivos de que trata la presente acción, así mismo se allega la respuesta emitida por el Municipio de Chiquinquirá (fl. 16 y 17).

Respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad frente al Departamento de Boyacá y la empresa Empochiquinquirá E.S.P., si bien no se allega el memorial de reclamación previa sí se aporta respuesta del Departamento de Boyacá (fl. 13 - 15) y respuesta emitida por la empresa de servicios públicos accionada en donde se hace referencia al objeto de la presente acción popular.

Con lo anterior se entiende agotado el requisito de procedibilidad establecido en el numeral cuarto del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

6. Legitimación

Conforme lo determina el numeral 2º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, las organizaciones no Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar están legitimadas para interponer la acción, de lo que se tiene que la organización comunal –Junta de acción comunal-, se encuentra legitimada para presentar la acción popular.

7. Notificación al Ministerio Público y al Defensor Del Pueblo. Comunicación a la Comunidad.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la presente demanda debe notificarse al Agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, para que se constituya como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en consecuencia el presente auto se le notificará como señala el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y las demás actuaciones que se surtan en este proceso se le notificarán en los términos del artículo 201 del CPACA.

De igual forma, en lo que respecta al Defensor del Pueblo, se cumple el supuesto del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, para que sea procedente su notificación.

Finalmente, se ordenará al actor popular –Junta de Acción Comunal de la Urbanización Entre Ríos del Municipio de Chiquinquirá, publicar el presente auto en una emisora o en un periódico que tenga cobertura en el Municipio de Chiquinquirá, con el fin de informar a la comunidad sobre la iniciación de la presente acción, tal y como lo ordena el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Así mismo por secretaría se comunicará a la comunidad de su existencia en la página web de la Rama Judicial.

8. Del contenido de la demanda y sus anexos:

En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, esto es, en cuanto al contenido de la demanda y con el anexo dispuesto en el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, en consecuencia conforme lo establecido en el Art. 20 de la Ley 472 de 1998, este Despacho procederá admitir la presente acción popular.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente acción popular, interpuesta por la JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION ENTRE RIOS DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ en contra del MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACA, CORPORACION AUTONOMA REGIONAL -CAR Y EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los representantes legales del MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ, DEPARTAMENTO DE BOYACA, LA CAR Y

EMPOCHIQUINQUIRÁ E.S.P, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las direcciones electrónicas dispuestas para el efecto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998; una vez notificadas las accionadas, CÓRRASE TRASLADO A LAS MISMAS POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, para que contesten la demanda. Infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

SEXTO: A costa de la organización accionante, a través de una emisora o periódico que tenga cobertura en el Municipio de Chiquinquirá comuniqúese a la comunidad la admisión de la demanda. De la publicación la accionante allegará constancia al expediente dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto. Por secretaría infórmese a la comunidad de la admisión de la presente acción, en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

2.721.4

	<p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>	
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 53 de hoy 03/12/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: ANDREA ALBESIANO FERNÁNDEZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE OICATA
RADICADO: 150013333002201900233 – 00

I. ASUNTO

La señora Andrea Albesiano Fernández quien se desempeña como Secretaria Código 440 Grado 07 de la Personería de Oicata, actuando en nombre propio, interpuso acción de cumplimiento en contra del Municipio de Oicata y el Concejo Municipal de Oicata, a fin de que se dé cumplimiento al Decreto 785 de 2005 “*por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004*”.

CONSIDERACIONES:

La acción de cumplimiento fue estatuida en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia y reglamentada por la Ley 393 de 1997 en la que se indicó que: “*toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial (...) para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos*¹”, de tal manera que el fin de dicha acción constitucional es hacer que las autoridades y particulares que ejerzan funciones públicas cumplan el ordenamiento jurídico existente.

Para que proceda la acción de cumplimiento el legislador ha previsto un requisito de procedibilidad. En la ley 393 de 1997 dicho requisito fue previsto en el artículo 8º que dispuso lo siguiente:

“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.”

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un

¹ Artículo 1º Ley 393 de 1997.

perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

Tal requisito de procedibilidad también fue contemplado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que expresamente señaló:

"Art. 161. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la ley 393 de 1997

(...)"

El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: i) la reclamación del cumplimiento y ii) la renuencia en sí.

La reclamación del cumplimiento.

Este aspecto corresponde a la obligación que tiene quien pretende la iniciación de la acción, de solicitar a la autoridad o al particular competente el cumplimiento de la norma o el acto administrativo de interés que está siendo incumplido. Si bien el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 no indica expresamente como debe hacerse la reclamación correspondiente a la autoridad, por lo que puede inferirse que no está sometida a formalidades especiales, lo cierto es que la solicitud de cumplimiento debe contener:

- i) La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo,
- ii) El señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación,
- iii) La explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Así lo precisó la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 9 de junio de 2011 emitida en el expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01 siendo Magistrada Ponente la Consejera Susana Buitrago².

La renuencia.

Por su parte, la renuencia se configura cuando de manera expresa o tácita la autoridad o particular destinatario de la solicitud de cumplimiento de la norma o acto administrativo que se supone inobservado i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el

² Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

particular en ejercicio de funciones públicas guarda silencio con relación a la aplicación de la norma.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisadas las pruebas aportadas con la demanda para demostrar la renuencia, se advirtió que las solicitudes que presentó la accionante ante el Municipio y Concejo Municipal de Oicatá el 31 de octubre y 1 de noviembre del presente año vistas a folios 26 – 27 y y 28 del expediente, no cumplen con los requisitos que permitan inferir la constitución del requisito de la renuencia exigido en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, lo anterior, teniendo en cuenta que en ninguna de las peticiones aludidas la accionante expresó el incumplimiento del Decreto 785 de 2005 que se señala inobservado por parte de las accionadas ni tampoco solicitó de manera precisa su cumplimiento; pues solamente se limitó a pedir a la Administración del Municipio de Oicata copia del acto administrativo (acuerdo o decreto) por el cual se había fijado la nomenclatura y clasificación de los niveles jerárquicos de ese municipio y el aumento salarial para el año 2019, justificando dicha petición en la necesidad de la radicación de un proyecto de acuerdo que buscaría un aumento salarial para los empleados del ente territorial.

En tal sentido también fue realizada la solicitud del Personero del Municipio de Oicata elevada el 1 de noviembre de 2019 ante el alcalde de dicho ente territorial (fl. 39 – 40).

Teniendo en cuenta que no está demostrada la constitución de la renuncia, requisito contemplado en el artículo 10-5 de la Ley 393 de 1997, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 ibídem se inadmitirá la presente acción de cumplimiento para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia la accionante proceda a cumplir con dicha exigencia, so pena de rechazo de la demanda.

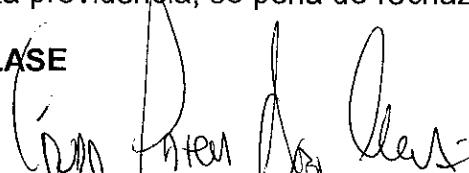
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la acción de cumplimiento interpuesta por la señora Andrea Albesiano Fernández en contra del Municipio de Oicata y Concejo Municipal de Oicata, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de dos (2) días a la accionante para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez


*Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Círcito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 53 de hoy
03/12/2019, en el portal Web de la rama
Judicial, siendo las 10:00 A.M.

Lady Jimena Estupiñán Delgado
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO